

ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que, en el momento en que la ejerciten, estén en posesión del documento justificativo de su derecho. En ningún caso, procederá la deducción cuando los documentos justificativos del mencionado derecho no se expidan a cargo del sujeto pasivo que ejercite dicho derecho o no se consigne en los mismos la identificación del destinatario;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63, número 4, del Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las facturas y demás documentos justificativos del derecho a la deducción únicamente justificarán tal derecho cuando su expedidor haya hecho constar en ellos la totalidad de los datos y circunstancias relacionados en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, entre los que figuran el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del destinatario y, en todo caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida en forma distinta y separada de la base imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona:

Primero.-Los titulares de inmuebles cedidos en arrendamiento podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de los servicios que presten en el territorio de aplicación del Impuesto, las cuotas de dicho tributo que hayan soportado por los servicios que les hayan sido prestados directamente, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por las comunidades de propietarios de edificios no podrán ser deducidas por los propietarios integrantes de las mismas, aunque sean titulares de locales de negocio cedidos en arrendamiento y ubicados en el mismo edificio.

Tercero.-No justificarán el derecho a la deducción las facturas que no se expidan a cargo del sujeto pasivo que ejercite la deducción o aquellas en las que no aparezca consignado el nombre y dos apellidos y el número de identificación fiscal y domicilio de dicho sujeto pasivo como destinatario de las mismas.

Cuarto.-En consecuencia, los arrendadores de locales de negocio no podrán efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a operaciones documentadas en facturas expedidas a cargo de la comunidad de propietarios de los inmuebles en que se hallen situados dichos locales, ni en facturas expedidas a cargo de los administradores de los mismos locales arrendados.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15436 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 1 de marzo de 1986, por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que, en algunos casos, los asociados, al adquirir productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, se han encontrado con ciertas dificultades a la hora de obtener los datos personales, el número de identificación fiscal o, bien, la firma de los recibos del agricultor que afectúa la operación;

Resultando que se solicita aclaración sobre la forma de actuación de los asociados en las situaciones anteriormente descritas, y en especial sobre si se considera infracción la emisión de recibos sin que en ellos figuren consignadas las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 92, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, relativa al comienzo o, en su

caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tienen derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que, según establece el artículo 113 del mismo Reglamento, salvo en los supuestos de exportación directa por el agricultor, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del citado Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos, ajustado a lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto, en el que se hagan constar los datos siguientes:

- a) Serie y número: La numeración será correlativa.
- b) Nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal o código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente, si se trata de no residentes.
- c) Descripción de los bienes o servicios entregados, así como el lugar y fecha de las respectivas entregas.
- d) Precio de los bienes o servicios.
- e) Porcentaje de compensación aplicado.
- f) Cantidad a compensar.

Considerando que el número 3 del propio artículo 117 del Reglamento del Impuesto establece que los recibos deberán ir firmados por el titular de la explotación acogido al régimen especial y únicamente justificarán el derecho a deducir cuando hubiesen sido contabilizados por el adquirente con arreglo a derecho y se ajusten a lo dispuesto reglamentariamente;

Considerando que el artículo 8.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dispone en su número 3 que, tratándose de adquisiciones efectuadas a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquellas supongan o las deducciones que procedan habrán de justificarse mediante el recibo exigido por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a emitir por el destinatario de la operación;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento del Impuesto, las controversias que puedan producirse con referencia a las compensaciones correspondientes al régimen especial, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro:

Primero.-No pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación al adquirente del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración.

Segundo.-Los adquirentes de productos naturales a agricultores que no acrediten estar sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones regulado en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-En el supuesto de que el sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se negara a firmar el recibo emitido por el adquirente acreditativo del pago de la compensación, éste podrá interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Cuarto.-Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realizasen si no estuviesen en

posesión del recibo emitido por ellos mismos a que se refiere el artículo 113, número 2, del Reglamento del Impuesto en el que consten todos los datos previstos en el artículo 117 del mismo Reglamento, o bien, si los citados documentos no se ajustasen a los requisitos establecidos en el citado precepto.

En particular, no se considerarán documentos justificativos del derecho a deducir los recibos acreditativos del pago de la compensación correspondiente a dicho régimen especial que no estuviesen firmados por el titular de la explotación agrícola, ganadera o pesquera, ni aquellos en los que no se hubiese hecho constar el número de identificación fiscal o, en su caso, el código de identificación del destinatario y del expedidor.

Madrid, 9 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

15437 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,273	141,627
1 dólar canadiense	101,865	102,120
1 franco francés	20,039	20,089
1 libra esterlina	215,385	215,924
1 libra irlandesa	193,573	194,057
1 franco suizo	77,270	77,464
100 francos belgas	312,690	313,472
1 marco alemán	63,844	64,003
100 liras italianas	9,294	9,318
1 florín holandés	56,675	56,817
1 corona sueca	19,723	19,772
1 corona danesa	17,239	17,283
1 corona noruega	18,716	18,763
1 marco finlandés	27,454	27,523
100 chelines austriacos	908,217	910,491
100 escudos portugueses	94,371	94,607
100 yens japoneses	84,961	85,174
1 dólar australiano	97,478	97,723

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15438 RESOLUCION de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 84.588.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Cuarta, con el número 84.588, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 5 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 555/1983, interpuesto por la Compañía Mercantil «San Miguel, Fábrica de Cervez y Malta, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 28 de octubre de 1982, sobre multa y pago de indemnización por daños ocasionados a causa de vertido de aguas residuales, se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia de la Sala Territorial de Zaragoza de 5 de diciembre de 1983, estimando para ello el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso

jurisdiccional interpuesto por la representación de «San Miguel, Fábrica de Cervezas y Malta, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de noviembre de 1981, y 29 de octubre de 1982, por los que respectivamente, se inadmitió el recurso de alzada interpuesto por la citada Compañía contra la Resolución de la Comisaría del Ebro de 10 de noviembre de 1980, y se desestimó el recurso de reposición potestativo interpuesto por la misma sociedad contra la primera de las resoluciones citadas, debiendo, en consecuencia, declarar la conformidad jurídica de ambas. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en ambas instancias.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de junio de 1986.—El Director general, Juan Rodríguez de la Rúa Fernández.

Ilmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Zaragoza.

15439 RESOLUCION de 6 de junio de 1986, de la Demarcación de Carreteras del Estado, de Asturias, por la que se señalan fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto de autovía Oviedo-Campomanes. Sección A. Oviedo-Las Segadas. Término municipal de Oviedo y Ribera de Arriba (Asturias).

Aprobado el referido proyecto y ordenada la iniciación del expediente de expropiación forzosa de los terrenos para las obras por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 15 de enero de 1986, al que es de aplicación el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de mayo de 1986, esta Demarcación de Carreteras ha resuelto señalar los días 23 de junio de 1986, en el Ayuntamiento de Ribera de Arriba y 24, 25, 26, 27 y 30 de junio de 1986, en el Ayuntamiento de Oviedo.

Oviedo, 6 de junio de 1986.—El Ingeniero Jefe, Ramón San Martín García.—10.265-E (47907).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15440 ORDEN de 3 de junio de 1986 por la que se amplía la configuración del ámbito geográfico del Centro de Profesores número 1 de Baleares, con sede en Palma de Mallorca.

Estudiada la propuesta formulada por la Dirección Provincial del Departamento en Baleares,

Visto el artículo 4.º del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» del 24, que regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

Primero.—Ampliar al ámbito geográfico del Centro de Profesores número 1 de Baleares con sede en Palma de Mallorca, creado por Orden de 25 de enero de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), que quedará configurado por los municipios de la isla de Mallorca que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Los Profesores con destino en los Centros de los municipios del ámbito geográfico quedarán adscritos a este Centro de Profesores desde el día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Sra. Subdirectora general de Perfeccionamiento del Profesorado.